



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE PUEBLA

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Tercero del Orden del Día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió vía Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio **001061821** a nombre del **C. Derecho informacion Ultra Marathon**, misma que a la letra dice: -----

"Copia del nombramiento de la abogada Sulies Ramírez Marín, como Administradora de los Juzgados en materia Familiar del Poder Judicial del Estado; así como como toda aquella documentación que sustente los méritos para llegar a ocupar el cargo y/o se especifique si fue por los favores prestados al enano Rubén de la Rosa Gómez, Secretario Jurídico del TSJ.

Se exprese documentalmente si en los archivos del Poder Judicial del Estado obra algún antecedente de que la servidora pública en cuestión ha sido víctima de violencia por parte del enano de la Rosa, bajo los efectos del alcohol." (sic)

2.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de oficio número **UTPJ/1235/2021**, se hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información con número de folio **01061821**, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades. -----

3.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través del Oficio número **CJ1421**, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió la respuesta a la solicitud de información con número de folio **01061821** a la Unidad de Transparencia, indicando además, se requiera información a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. -----

4.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó la información correspondiente al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del oficio número **UTPJ/1242/2021**. -----

5.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través del Oficio número **DRH/525/2021**, el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió la



PODER JUDICIAL

respuesta a la solicitud de información con número de folio **01061821**. -----

6.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio **UTPJ/1255/2021**, se remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX. -----

7.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado. -----

8.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través de oficio número **UTPJ/1604/2021** se solicitó a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, proporcionara información correspondiente a la solicitud con número de folio **01061821**. -----

9.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través de oficio número **UTPJ/1605/2021** se hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta que proporcionó dicha Unidad Administrativa, a la solicitud con número de folio **01061821**, para que manifestara lo que a su derecho conviene. -----

10.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, a través del **Memorándum/UDHIG/024/2021**, proporciona respuesta a la parte que le corresponde de la solicitud de información con número de folio **01061821**. -----

11.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del Oficio número **CJ1874**, proporciona respuesta a la parte correspondiente de la solicitud de información con número de folio **01061821**. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como confidencial y aprobación de versiones públicas** de currícula y anexos de la C. Sulies Ramírez Marín, solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla en estricto acatamiento a la definición de información clasificada como confidencial que establece la Ley de la materia, que refiere a aquellas que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de



PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción III, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de currícula y anexos de la C. Sulies Ramírez Marín, solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de Información y aprobación de Versiones Públicas. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación de información en la modalidad de información confidencial y la APROBACIÓN de la versión pública de currícula y anexos de la C. Sulies Ramírez Marín, solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, toda vez, que en dichos contratos existen datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, la Unidad Responsable de la información señala en su oficio de mérito, en lo que interesa:-----

"Se precisa que de la currícula y anexos de la misma, contiene datos personales; por lo que aun y estando comprometido con el principio de máxima publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.



PODER JUDICIAL

Por lo que atendiendo a lo estipulado por el numeral sexagésimo segundo, inciso a de los lineamientos en la materia, que a la letra señala:...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial...

Solicito se tenga a bien someter al pleno del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información en su modalidad de información confidencial, al tenor de lo siguiente:

En un inicio, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera la información confidencial como: ...

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla considera:...

ARTÍCULO 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General...

ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla defino los datos personales, como:...

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas

... De acuerdo con las disposiciones invocadas, resulta que de la currícula y anexos presentada, éstas contienen datos personales que deben ser protegidos conforme a las normatividad vigente aplicables, siendo que se cuenta con CURP, domicilio personal, correo personal y teléfono personal.

Luego entonces, se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de estos datos personales, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información
- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

(Énfasis propio)

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

La prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir, los límites del derecho humano referido.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de la información que se está clasificando en la currícula y anexos de mérito, representa un riesgo real en tanto que atañe a una persona física de quien se ha recabado información, considerada como datos personales, por lo que su difusión afecta la esfera de privacidad de la misma. El daño es demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento que implica para permitir la difusión de sus datos personales lo cual afectaría su privacidad, asimismo, es identificable ya que se relaciona directamente con información que permitiría identificar a la persona.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de la persona, es mayor que el interés público en conocer dichos datos personales y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho de acceso a la información como la clasificación como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los



PODER JUDICIAL

datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, toda vez que la clasificación y la elaboración de versiones públicas no limita la transparencia y el acceso a la información, y a su vez, se protegen los datos personales que en sí mismos no favorecen a la transparencia, ni rendición de cuentas." -----

De lo anterior se colige que la información, no puede ser entregada en su totalidad, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida, en términos de los artículos previamente invocados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, así como se acredita que la información a suprimir, encuadra debidamente en las causales de confidencialidad, establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia del Estado y se acredita con la prueba de daño la restricción legítima del derecho de acceso a la información.-----

Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de la titular, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante; la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público; por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general, y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades. -----

Cabe precisar que en lo que corresponde a las versiones públicas, cumplen con los requisitos de forma establecidos por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

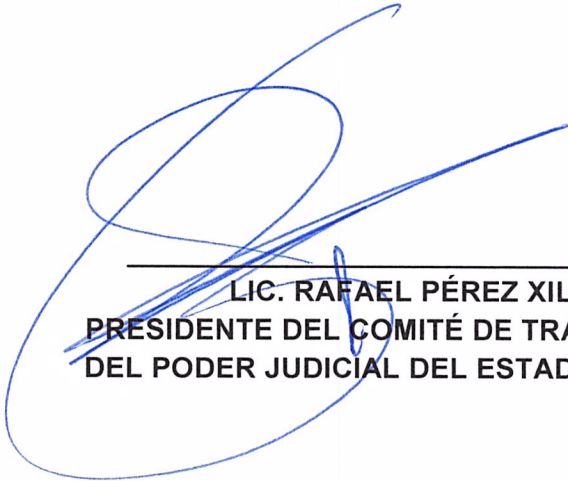
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de confidencial y se **APRUEBA** por unanimidad de votos la versión pública de la currícula y anexos de la C. Sulies Ramírez Marín, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción III, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----



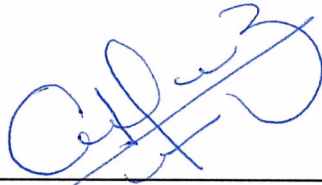
PODER JUDICIAL

Notifíquese la presente resolución a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral Sexagésimo tercero de los multicitados Lineamientos; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

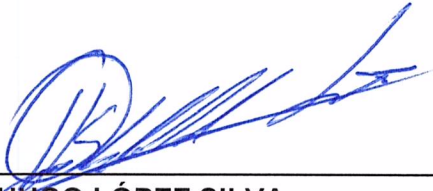
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

